

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

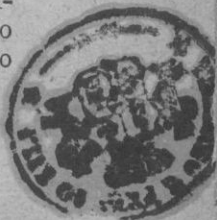
Excmo. Sr.: Debiendo empezar á regir la nueva organización de este Ministerio, así como la de la Junta superior consultiva de Guerra, el día 1.º de Diciembre próximo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los nombramientos que tengan lugar en virtud de los Reales decretos de 29 de Octubre último no surtan sus efectos hasta la citada fecha de 1.º de Diciembre, en la cual se tomará posesión de los nuevos cargos, y cesarán en los que hoy desempeñan los que pasen á otra situación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.—López Domínguez.— Señor

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Diferentes disposiciones han señalado de antiguo con vario criterio el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, el cual previene que á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo en que se

encuentren hasta el día siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste, se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc. Este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los Oficiales procesados crea en causas de larga duración á aquéllos que tienen familia una situación precaria que debe en lo posible procurar mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condición excepcional del encausado desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver: primero, el sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala; entendiéndose así modificado el art. 68 del reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situación que tuvieron antes de ser sometidos á él si recayera sentencia absolutoria: segunda, los Jefes y Oficiales que duran el curso de los procedimientos á que estuvieron sujetos llegasen por cualquier circunstancia á obtener colocación disfrutarán el sueldo que en la misma les correspondía aun en el caso del plenario: tercero, se exceptúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversación de caudales, continuando en su virtud vigente en todas sus partes la Real orden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año que acompañaba á aquélla: cuarto, también quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el Ejército, á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio



de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimento, desde la fecha de su presentación ó aprehensión hasta que termine el proceso por sentencia firme; y quinto, esta disposición regirá desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella, así en la Península como en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.—José López Domínguez.—Señor.....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 14 de Mayo último, en el que propone á este Ministerio la supresión de los cordones de oro del ros, cinturón encarnado ó verde y cordón de oro para el revolver que usan en los días de gala los Jefes y Oficiales del arma del cargo de V. E.; y S. M., considerando que por Real orden de 14 de Julio de 1875 se dispuso la supresión de los cordones del ros para la tropa, quedando reducida la gala al pompón ó plumero, estableciéndose por tanto una diferencia con respecto á los Jefes y Oficiales, más notada cuanto que en los regimientos de Artillería é Ingenieros y en la mayor parte de los del arma de caballería la gala consiste tan sólo en el esprít, plumero ó penacho para la tropa y Oficiales: considerando que con la desaparición de los cordones de oro del ros se evita un gravamen á los fondos del entretenimiento de los cuerpos, porque á ellos corresponde sufragar el gasto que ocasiona la adquisición de los pertenecientes á los sargentos graduados de Oficial; y que habiendo desaparecido los vivos del uniforme, ya no está en armonía con el resto del mismo el cinturón encarnado ó verde de los Oficiales: considerando, por último, que es equitativo que la Infantería quede para el uso de la gala en el mismo caso que el resto del Ejército, evitándose á sus Oficiales gastos que ya no tienen los de las otras armas, con lo cual se les proporciona un alivio al par que gana su uniforme en sencillez y severidad, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra, que la gala para los Jefes y Oficiales del arma de Infantería quede reducida al pompón ó plumero, en armonía con la que usan los restantes cuerpos del Ejército.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1883.—López Domínguez.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta 6 Noviembre 1883).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA

LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Conclusión.)

Art. 66. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier materia en el día y hora que

le hubieren sido señalados no será examinado de ella hasta el siguiente período de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falta. El examinando que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del examen se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten se serán devueltos mediante recibo los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como la de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden de las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno: en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores: asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

falta total de asistencia la falta á una ó á varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo día.

Art. 73. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le constituyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.
- 3.º Con pérdida de curso.
- 4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*, entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las *leves*, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 79. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera y cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir de ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Art. 80. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 81. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido como alumno interno, y en su consecuencia haber aprobado en exámenes de ingreso las asignaturas detalladas en el párrafo tercero del art. 58.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el año anterior.

Art. 82. Para *ganar* un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 83. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 84. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año referentes á las asignaturas serán objeto del mismo examen.

Art. 85. Antes de que comience la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 86. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle, en cuyo caso dejará de formar parte de él uno de los Profesores extraños á la asignatura.

Art. 87. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo

juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 88. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados* y *desaprobados*. Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de alumnos *aprobados* y *desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 89. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sea á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre como desaprobados. Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios; debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó análicos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen, así como los que fueren suspensos en Dibujo deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 90. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados y no tendrán obligación al terminar el curso que repiten de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes. Los alumnos que carezcan de ocupación durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela se ocuparán, durante las mismas, en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 91. Los alumnos que pierdan dos veces un mismo año serán expulsados de la Escuela. Los exámenes cuyo resultado decida la permanencia de un alumno en la Escuela ó su expulsión de la misma se verificarán ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal de examen, á fin de que sea ésta la que resuelva en tan grave caso.

Art. 92. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio, se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deben tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º Unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 93. Terminados que sean los exámenes ex-

traordinarios del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos; teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, y los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, diciendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios.

2.º Calificar los alumnos ya clasificados con las notas de sobresaliente, muy bueno ó bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de la clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se le expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 94. Los alumnos de cuarto año que hubieren sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Setiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 95. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 96. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del cuerpo de Montes y cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 97. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero

de Montes que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TÍTULO VI.

De los alumnos del curso preparatorio.

Art. 98. Para ser admitido como alumno del curso preparatorio se necesita y basta:

1.º Cumplir los requisitos de los párrafos primero y segundo del art. 58.

2.º Haber aprobado en exámenes de ingreso todas las asignaturas que detalla el párrafo tercero de dicho artículo, excepto las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general.

3.º Elevar instancia al Director de la Escuela en los términos prevenidos en el art. 60 solicitando ser admitido en dicho curso.

Art. 99. Los alumnos del curso preparatorio se sujetarán á las reglas de disciplina y régimen de la enseñanza que establezca el Director de la Escuela.

Art. 100. Por faltas análogas á las que expresan los artículos 76, 77 y 78 podrán imponerse á los alumnos del curso preparatorio castigos de reprobación privada ó pública, privación del derecho de presentarse á exámenes en una de las épocas reglamentarias y expulsión del curso, imponiéndose el primero por los Profesores encargados del curso y los dos últimos por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 101. El alumno expulsado del curso preparatorio perderá todo el derecho á la enseñanza del establecimiento.

Art. 102. Los alumnos del curso preparatorio deberán, para ser examinados de las asignaturas que le componen é ingresar como alumnos de la Escuela de Montes en el primer año de la carrera, ser aprobados en exámenes de ingreso de todas las referidas asignaturas.

Al efecto elevarán al Director las oportunas solicitudes en los términos que previene el art. 60. Estas asignaturas deberán aprobarlas los aspirantes en un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual cesarán de pertenecer al curso preparatorio, sin derecho á ser nuevamente admitidos en él

TÍTULO VII.

De la enseñanza libre.

Art. 103. Para ser admitido en la Escuela como alumno *externo* es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, cumpliendo los requisitos de los párrafos segundo y tercero del artículo 58. Estos exámenes se verificarán en la forma que determinan los artículos 59 al 67. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes de examen expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos *externos*. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que cumplidos estos requisitos que marca el art. 58 ingresare en el primer año de la carrera cursando éste y los sucesivos, como determinan los capítulos 2.º y 3.º del tit. 5.º

Art. 104. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de dibujo y á todos los demás ejercicios de la enseñanza.

Art. 105. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º que constituyen la enseñanza de los cuatro años de la carrera siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que componen la enseñanza.	Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela.
Topografía.....	»
Geodesia.....	Topografía.
Mecánica aplicada.....	»
Química aplica.....	»
Mineralogía aplicada....	»
Geología aplicada.....	Mineralogía aplicada.
Botánica aplicada.....	»
Zoología aplicada.....	»
Meteorología y Climatología.....	»
Construcción forestal....	Mecánica aplicada.
Xilometría.....	Mineralogía, Zoología, Geología y Botánica aplicadas.
Selvicultura.....	
Ordenación de montes...	Xilometría y Selvicultura.
Tasación y valoración de montes.....	Ordenación de montes.
Industria forestal.....	Xilometría y Química aplicadas.
Elementos de Derecho administrativo, y.....	»
Legislación de montes...	»
Elementos de Economía política y forestal.....	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.....	»

Art. 106. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 107. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y en Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director de la Escuela sus solicitudes antes del día 1.º de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 108. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 86. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con 10 de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentare á examen en los días y horas que le hubieren sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 109. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos deberán los examinandos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán además como acto de examen dentro del local de la Escuela un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas sacadas á la suerte por los examinandos y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola materia, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 110. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con las notas de *aprobado ó desaprobado*, y en primer caso con la de *sobresaliente, muy bueno ó bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación, si la pidiese. Las certificaciones de examen á que se refiere el artículo anterior se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el visto bueno del Director y el sello del establecimiento.

Art. 111. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 105, en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno, informada por la Junta de Profesores.

Art. 112. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior podrán ejecutar libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 113. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen ó del establecimiento estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrán por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo por el Director en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta

de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo cualquier forma en que pretendiesen recibirla.

Art. 114. Los que desearan asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director; y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

(Gaceta 29 Octubre 1883).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 por 100 de Propios.

No obstante haber trascurrido con exceso el término en que los Ayuntamientos de esta provincia han debido saldar sus cuentas por el producto del 20 por 100 de sus rentas de Propios, son todavía muchos los que han dejado de cumplir este deber, privando al Tesoro de cantidades que le pertenecen para atender á sus múltiples obligaciones; y no siendo posible retardar por más tiempo la realización de estos descubiertos, deseosa siempre esta Administración de hermanar el más exacto cumplimiento de sus deberes con el menor perjuicio posible de las Corporaciones contra quienes deba dirigir su acción, ha acordado hacer saber á las que se encuentran en este caso, y se expresan á continuación, que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ingresen en la Tesorería sus débitos, que también se hacen constar, y de no verificarlo se verá en el sensible caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de las más eficaces medidas de apremio contra las que resulten morosas.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS. — Pesetas.
Ainzón.....	37'95
Alagón.....	266'16
Alhama.....	40'80
Aniñón.....	27
Añón.....	46'69
Belmonte.....	110'12
Berdejo.....	52'53
Biel.....	56'81
Bubierca.....	150'40

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS. — Pesetas.
Cinco Olivas.....	170'52
Cubel.....	40'42
Carenas.....	80
Ejea.....	164'64
El Frago.....	136'95
El Frasno.....	114'30
Herrera.....	72'69
Farlete.....	63'33
Fombuena.....	489'96
Fuentes de Ebro.....	70'20
Gallur.....	168'75
Inogés.....	135
Jaulin.....	258'10
La Almunia.....	50
Luesia.....	234'12
Luesma.....	25'06
Luna.....	437'88
Mequinenza.....	98
Mezalocha.....	77'60
Morés.....	21'28
Muel.....	90'90
Moneva.....	42'58
Novillas.....	53'02
Sestrica.....	22'34
Sos.....	944'50
Santa Eulalia.....	235'12
Remolinos.....	86'54
Ricla.....	7'03
Oseja.....	80
Peñaflo.....	478'80
Puebla de Alfindén.....	166'06
Pradilla.....	41
Torrehermosa.....	5'80
Torrelapaja.....	7'93
Torralba de los Frailes.....	14'34
Tiarga.....	140
Tarazona.....	249'50
Villanueva del Huerva.....	147'50
Zuera.....	328
Plenas.....	9'41
Erla.....	23'73

Zaragoza 6 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Francisco de La Guardia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Jerónimo Gil, de esta vecindad, contra los cónyuges, vecinos de Fuentes de Ebro, D. Simón Ubide y D.^a Bernarda Royo, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una casa, sita en la villa de Fuentes de Ebro,

calle de San Blas, sin número; que confronta á la derecha entrando con casa núm. 9, de Gerardo Huet; por la izquierda con la núm. 7, de José Artajona, y por la espalda con corral de Pedro Solana; consta de tres pisos con el firme, con pozo, caño, corral con un cubierto que sirve de cuadra; su construcción de piedra y yeso, se halla en buen estado de conservación, y fué tasada pericialmente en la suma de 2.030 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 1.^o de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, advirtiendo que para poder tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la Caja sucursal de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en tasación de la finca que se subasta; que ésta, como tercera, es sin sujeción á tipo, y que para suplir la falta de títulos se está formalizando el correspondiente expediente posesorio.

Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cariñena.

D. Joaquín Mañano, Juez municipal de la villa de Cariñena:

Hago saber: Que para pago de principal y costas procedentes de juicios verbales contra Simón Soler, tengo acordada la venta en pública subasta de

Pesetas.

Una viña de 516 de yugada, ó sean 1.000 cepas, sita en esta villa, partida del Plano, que confronta por N. con la de Blas Romeo, por S. con la de Andrés Soler, por E. con la de Marcelino Suso y por O. con camino de la Virgen: tasada en mil quinientas pesetas.. 1 500

Y otra viña en la partida de la Pardina, de igual cabida que la anterior; lindante al N. con otra de Miguel Soler, al E. con la de Antonio Sanz, al Sur con la de Sebastián Isiegas y al O. con carretera: tasada en.... 750

Para cuyo acto, que tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana, se ha señalado la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que el que quiera tomar parte en la subasta ha de consignar previamente el 10 por 100 del valor de la finca, y que quedarán rematadas á favor del más ventajoso postor.

Dado en Cariñena á 2 de Noviembre de 1883.—Joaquín Mañano.—Por su mandado, Valero Vera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1883.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.			
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....		
21.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
22.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
23.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26.....	4	5	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
27.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
30.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	21	34	»	»	»	34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1883.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22.....	»	»	»	»	»	1	1	2	2
23.....	1	1	»	2	2	1	»	3	5
24.....	»	»	1	1	1	»	1	2	3
25 ..	1	3	»	4	1	»	»	1	5
26.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
27.....	»	»	1	1	1	1	1	3	4
28.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
30.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
31.....	»	1	»	1	»	1	»	1	2
	6	7	2	15	9	4	3	16	31

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1883.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo.